



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 592-2022-MPSRJ/GEMU.

Juliaca, 25 de octubre, 2022.

#### VISTOS. –

Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000367 J, Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000368 J, Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSRJ/GTSV, Exp.Adm. N° 21360-2020, Dictamen Legal N° 363-2020-MPSRJ/GAJ, Dictamen Legal N° 363-2020-MPSRJ/GAJ, y actuados.

#### CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatoria, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000367 J, Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000368 J, ambas de fecha 31 de marzo del año 2020, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado CHINO CAHUANA RAUL ERNESTO, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 41	M 05
INFRACCIÓN	Circular, Interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para las restricciones de acceso a las vías.	Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce
CALIFICACIÓN	Muy Grave	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	1.5 de la UIT,	50% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año.
PUNTOS QUE ACUMULA	20	70
MEDIDA PREVENTIVA	Remoción del vehículo	Retención del Vehículo y de la Licencia de Conducir.

Mediante Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: *“Artículo primero. Declarar, Improcedente, la solicitud de nulidad de papeletas de infracciones, interpuesto por el administrado, CHINO CAHUANA, Raul Ernesto, contra las papeletas de Infracciones de Tránsito N° 000367, de fecha 31 de marzo del 2020, con código M41, PIT N° 000368 de fecha de 31 de marzo del 2020, con código M5, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Artículo Segundo. Aplica al Infractor, CHINO CAHUANA, Raul Ernesto, la acumulación de 90 puntos con los códigos de Infracción M41, y M5, que establece de acuerdo a los parámetros señalados en el Art. 313 del D.S. 016-2009-MTC. Artículo Tercero. Imponer la multa de 1.5 de la UIT al administrado CHINO CAHUANA, Raul Ernesto, correspondiente al Código de Infracción M41 el que será vigente a la fecha de pago. (Que asciende a la suma de S/. 6,450 soles); Imponer con una multa de 50% de la UIT, correspondiente al código de Infracción M5, el que será vigente a la fecha. (Que asciende a la suma de S/. 2,150.00 soles). Conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

*Tránsito Terrestre. Que establece de acuerdo a los parámetros señalados en el D. S. N° 003-2014-MTC. Artículo cuarto. Suspender, la Licencia de Conducir del Infractor CHINO CAHUANA, Raul Ernesto, por el periodo de un (01) año, dicha sanción ha sido computada desde la última infracción del 31 de marzo del 2020 y habiendo culminado el 31 de marzo del 2021, conforme corresponde a la infracción con código M5. (...).”*

Mediante la constancia de notificación N° 597-2020-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 16 de noviembre del 2020; Seguidamente, en fecha 03 de diciembre del 2020, el administrado interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSRJ/GTSV, en respuesta a ello, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en fecha 26 de febrero del 2021, emite la Resolución Gerencial N° 160-2021-MPSRJ/GTSV, en la cual, se resuelve lo siguiente: *“Artículo primero. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado CHINO CAHUANA Raul Ernesto, identificado con D.N.I. 70101969, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Notificada mediante Constancia de Notificación N° 188-2021-MPSRJ/GTSV, en fecha 02 de marzo del 2021;*

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>1</sup>. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>2</sup>.

Mediante Exp.Adm. N° 21360-2020, en fecha 03 de diciembre del 2020, el administrado presenta el recurso administrativo de apelación, para que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSRJ/GTSV, notificado el 13 de noviembre del 2020; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en siguiente: *“... 6.1. de la lectura de los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución Gerencial materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargo, consistentes en copia de papeleta impuesta, copia de la tarjeta de certificado de seguro de accidente de tránsito SOAT, copia del pase laboral vigente, copia del fotoscheck, copia de constancia de trabajo emitido por la entidad que laboro “Caja Sullana” Agencia las Mercedes. 6.2 tampoco se valoró los pagos que se realizó por derecho de trámite en el presente proceso administrativo que fueron pagados en fecha 04/06/2020, en numero de los recibos 036556 y 036955 aduciendo en su resolución que es improcedente por falta de pago de derecho de trámite. En cuanto al plazo establecido se debe de entender y considerar que nos hemos encontrado en un estado de emergencia de inamovilidad por más de 5 meses a consecuencia del COVID-19 y los plazos procesales fueron suspendidos, lo que tampoco fue tomado en cuenta por su despacho. 6.4. En efecto, de haberse considerado estos medios de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuando mi persona no se vería en la necesidad de interponer el presente recurso de apelación”,* descrita textualmente, según fojas 37 y 38 del expediente;

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

En relación, a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000367J, de fecha 31 de marzo del 2020, con código de Infracción M-41, *“Circular, Interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para las restricciones de acceso a las vías”,* lo cierto es, que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, Artículo 4.- establece las Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios

<sup>1</sup> (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

<sup>2</sup> Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



y bienes esenciales: (...), g) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; 4.2. Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior; Así mismo, ampliado temporalmente mediante los Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, precisado o modificado por los Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, Decreto Supremo N° 057-2020-PCM, Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, Decreto Supremo N° 063-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, Decreto Supremo N° 072-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Además, en el artículo 257 del T.U.O de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, son eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobado, (...)



En relación, a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000368J, de fecha 31 de marzo del 2020, con código de Infracción M-05, *Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo no corresponde al vehículo que conduce*, se observa a fojas 26 del expediente, el Certificado de Seguro Obligatorio de Tránsito N° 05-17019341, correspondiente al Sr. Raul Ernesto Chino Cahuana, y se tiene los siguientes detalles: Vigencia de la póliza, desde el 08/05/2019 hasta el 08/05/2020, Datos del Vehículo Asegurado, Placa FBE-551, Uso del Vehículo: Particular, (...); En efecto se advierte, que el administrado si contaba con el SOAT correspondiente;



En relación a los plazos del descargo, es preciso invocar el Artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada mediante el D. S. N° 016-2009-MTC, Trámite del procedimiento sancionador; Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción, (...); 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción; Pero, si bien es cierto que, mediante Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM, se prórroga la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, Art. 2. Se prórroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del computo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el art. 28 del Decreto Supremo N° 029-2020, en efecto, la Resolución emitida contraviene las normas especiales;

Mediante Dictamen Legal N° 363-2020-MPSRJ/GAJ, Dictamen Legal N° 363-2020-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, dictamina declarar infundada el recurso impugnatorio de Apelación interpuesta por el administrado Sr. RAUL ERNESTO CHINO CAHUANA, en contra de la Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSR-J/GTSV; Con respecto al pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se observa que el dictamen legal no cuenta con el mayor fundamento legal que respalde o contradiga los medios probatorios anexadas al presente expediente; Así mismo, es preciso señalar, que esta Gerencia no comparte la opinión emitida por parte del Gerente de Asesoría Jurídica, en mérito al artículo 257 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en concordancia de las normas citadas en la presente, agregando a ello, *los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, (...), en conformidad del Artículo 182, numeral 182.2 del T.U.O de LPAG;*

Con relación al petitorio, es preciso indicar que el administrado interpone el Recurso Administrativo de apelación a fin de que el superior en grado, declare fundado el recurso de apelación, es decir, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito que sanciona, en merito a los medios probatorios aportados, tales como: la licencia de conducir, Certificado de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT, Pase especial de Tránsito, Constancia de Trabajo, Pase N° B03, Fotosheck, y otros. En ese marco, es preciso señalar, que los documentos y medios probatorios presentados por el administrado responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, en conformidad del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, y en concordancia del numeral 1.6. Principio de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

informalismo. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, (...), del T.U.O de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; En consecuencia, declárese fundado el recurso de apelación en merito a los fundamentos que forman de la presente.

Con respecto de la emisión de la Resolución materia alzada no se ha tomado en cuenta los Decretos de Urgencia que autoriza a circular determinada personas para cumplir con las actividades de prestar servicios y otros, como el caso que nos ocupa. La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha emitido la resolución, no valorando los medios probatorios, el Decreto de Supremo N° 044-2020-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que amerita ser investigado por el Secretario Técnico del PAD a los autores de la Emisión de la resolución Gerencial N° 867-2020-MPSR-J/GTSV (materia de nulidad), quienes habrían incumplido sus funciones emanadas en Reglamento de Organización y Funciones;

Que, con respecto a la actividad y actuación probatoria, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente;

Ahora, con respecto a la Carga de la prueba en un procedimiento administrativo, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos impuestos al particular, debiendo declarar infundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración, en aplicación de los principios que citamos a continuación, los mismos que se atenúan ciertamente en el caso de los procedimientos administrativos bilaterales como veremos a más adelante. Sobre el particular es necesario hacer una referencia adicional. En el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la Ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, QUE ES LA QUE ASIGNA LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN SE ENCUENTRA EN MEJOR APTITUD PARA PROBAR.

Que, con respecto a la oficialidad de la prueba, es muy importante, en vista de que conlleva a la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución<sup>3</sup>, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión<sup>4</sup>. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado<sup>5</sup>. Ello, porque los actos e instrucción son realizados de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio evidentemente del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias<sup>6</sup>. No obstante, lo anteriormente señalado, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto interviene en la defensa de sus intereses<sup>7</sup>. Ello significa, como veremos más

<sup>3</sup> Art. 145° Ley 27444.

<sup>4</sup> Masucci, "Apuntes reconstructivos de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo en Italia", cit., pp. 318-319. La cita que venimos reseñando nos muestra que el principio en cuestión fluye por gran parte del derecho administrativo europeo continental.

<sup>5</sup> Morón Urbina, Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 349.

<sup>6</sup> Artículo 159°, inciso 159.1 de la Ley N.° 27444.

<sup>7</sup> Artículo 162°, inciso 162.2 de la Ley N.° 27444.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

adelante, que la autoridad administrativa podrá resolver en contra del administrado únicamente cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados por el mismo no son ciertos, correspondiéndole siempre probar los hechos impeditivos, aquellos que impiden el ejercicio del derecho, así como los extintivos<sup>8</sup>. La administración entonces es la que debería soportar los efectos desfavorables de la falta de actuación probatoria si es que no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados<sup>9</sup>. Por otro lado, una vez que la prueba ha ingresado al expediente, esta puede ser usada para favorecer a cualquiera de las partes, puesto que la misma no pertenece a quien la aporta. Este concepto, denominado principio de adquisición<sup>10</sup> propio también del proceso judicial, es útil a nivel del procedimiento administrativo bilateral, pero encuentra una importante aplicación a nivel del procedimiento trilateral en tanto el principio de oficialidad de la prueba se ve atenuado en este último caso.

Que, conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: El principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>11</sup>. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho<sup>12</sup>. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el *principio del debido procedimiento* supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por los fundamentos expuestos, conforme lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;

**SE RESUELVE. –**

<sup>8</sup> Shimabukuro Makikado, "La Instrucción del procedimiento administrativo", cit., pp. 290-291.

<sup>9</sup> González Pérez, Manual de procedimiento administrativo, cit., p. 323.

<sup>10</sup> Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo", en Procedimiento Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 389.

<sup>11</sup> Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>12</sup> Sobre el particular: Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado RAUL ERNESTO CHINO CAHUANA mediante Exp. N° 21360-2020, en contra de la Resolución Gerencial N° 865-2020-MPSRJ/GTSV de fecha 13 de noviembre del 2020, por lo que se deja sin efecto dicha resolución; En consecuencia, se declara nulo la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000367 J, Papeleta de Infracción de Tránsito N° C000368 J, ambas de fecha 31 de marzo del año 2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA** el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS;

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR**, la presente Resolución y los actuados a fojas (63) en originales a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento del dispositivo legal.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR** copia fedatada del Expediente a la SECRETARIA TECNICA del PAD, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, según lo señalado en el considerando decimo sexto, en conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

CC.  
ALCALDÍA  
G. SECRETARÍA GENERAL  
G. DE ADMINISTRACIÓN  
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL  
ADMINISTRADO

Archivo  
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 592-2022-MPSR-J/GEMU  
FECHA : 25 DE OCTUBRE DEL 2022  
REG. GEMU : 2021-2882  
IMPRESO : 06 EJEMLPARES